

59246 RADICACION RECURSO DE REPOSICION PROCESO 11001310504120220030400

radicaciones litigando asofondos <radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com>

Lun 31/10/2022 16:33

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Dayana Lizeth Espitia Ayala <Dayana.Espitia@litigando.com>

Buen día

De manera atenta solicito a su honorable despacho sea recepcionado el memorial adjunto a este correo y a su vez se de tramite a lo requerido en el mismo.

Radicado: 11001310504120220030400

Demandante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA

Demandado: GEOPARK COLOMBIA SAS

Gracias por su colaboración, en espera de sus comentarios

Cordialmente



Daniel Triviño Ortiz

Asistente de Radicaciones

radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com

JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Ref.: Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 11001310504120220030400
Demandante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS S.A
Demandado: GEOPARK COLOMBIA SAS

Asunto: Recurso de reposición contra auto de fecha 26 de octubre de 2022.

JONATHAN FERNANDO CAÑAS, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.937.284 de Armenia, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 301.358 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2022 y notificado por estado el 27 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

I. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022, el despacho resolvió:

“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S. A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

II. RAZONES DEL RECURSO

El 21 de junio del 2022, el suscrito apoderado **LITIGAR PUNTO COM S.A.S** envió a través de medio magnético, demanda ejecutiva laboral, esto, con el fin de que se Librara Mandamiento de Pago por las sumasde dinero que se describen dentro de la demanda.

El Despacho, a través del auto antes mencionado, decide negar el mandamiento de pago solicitado, manifestando que:

“si bien existe un primer escrito de requerimiento al empleador moroso de 13 de abril de 2022 (fl.10), del cual la AFP allegó un soporte de envío, este soporte no demuestra con certeza que este requerimiento en realidad se hubiera comunicado, pues de la guía que reposa a folio 14 se lee que, se envió el 30 de abril de 2022 a la dirección de la empresa ejecutada, dirección que concuerda con la del certificado de existencia y representación legal, no obstante, la misma no tiene nombre de la compañía de mensajería, ni sello de recibido o radicación, en misma vía del oficio de requerimiento del 02 de junio de 2022 (fl.11), no hay soporte de comunicación o notificación, consecuente, este Despacho concluye que no se hizo el requerimiento de constitución en mora, requisito sine qua non para emitir la liquidación que presta merito ejecutivo.

En relación con el señalamiento del Despacho, me permito manifestar al Despacho, que el requerimiento remitido y con el cual se constituyó en mora al empleador GEOPARK COLOMBIA SAS fue enviado por correo certificado a la dirección para la notificación judicial CI 94 # 11 30 Piso 8 de la ciudad de Bogotá; dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación, tal como se puede observar en el certificado de Cámara de Comercio anexo a la demanda.

Dirección que fue informada y registrada por el empleador en el registro mercantil, con el fin de que le fueran informados a la sociedad y representantes, los actos en ejercicio de sus derechos y obligaciones legales. Tal como lo dispone el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627 Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: ...

“...PARÁGRAFO. ..., los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. ...”

Lo anterior constituye un acto de cumplimiento en las obligaciones que tiene el fondo de notificar la deuda que se tiene.



Bogotá D. C. 13 de abril de 2022

SKANDIA TRANSACCIONAL
RADICADO FÍSICO



R2022-9057684 PDR
FEC:2022/05/26 HOR:11:45:32 AM
0379-SOLICITUDES DEL CLIENTE

Señores:
GEOPARK COLOMBIA SAS
N900493698

Atn, JAMES FRANKLIN PARK
CL 94 # 11 30 PISO 8
BOGOTA

Asunto: Constitución en mora por el no pago de aportes pensionales

Respetado empleador

Skandia Pensiones y Cesantías S.A. evidencia que a la fecha sigue existiendo deudas por concepto de aportes pensionales de los afiliados relacionados en el estado de cuenta adjunto.

En varias oportunidades le hemos solicitado verificar la información de los pagos correspondientes a sus empleados, con el fin de identificar si debe reportar novedades o cancelar cotizaciones adeudadas, incluyendo los respectivos intereses de mora y a la fecha no hemos recibido la depuración de esta cartera.

Dado lo anterior, si dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del envío de esta comunicación, GEOPARK COLOMBIA SAS no reporta las novedades y/o cancela las sumas adeudadas, se dará por terminada la etapa de cobro pre-jurídico, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994,

Le recordamos que el no realizar oportunamente el pago de aportes pensionales de sus empleados, afecta directamente el cómputo de las semanas que dan lugar al derecho pensional dentro del sistema general de pensiones. En los casos en que el valor sea consignado con posterioridad a la ocurrencia de un siniestro (invalidez o muerte) de alguno de sus trabajadores, estos no podrán ser tenidos en cuenta para la suma de las semanas cotizadas, lo cual conlleva al incumplimiento del tiempo señalado por la ley para acceder al beneficio pensional y será responsabilidad exclusiva del empleador asumir el pago de las pensiones derivadas de dichas contingencias.

Nuevamente lo invitamos a realizar el pago de la seguridad social de sus empleados en cualquiera de las entidades bancarias autorizadas para tal fin, o a través del operador PILA de su preferencia.

VERIFICAR
ESTADO DE CUENTA

ANX-ALC-3207-01 V4

Bogotá
058 4000
484 1300

Resto del País
01 8000 577 526

Dirección
Av 19 # 109a - 30
Bogotá, Colombia

Correo
cliente@skandia.com.co

www.skandia.com.co



/SkandiaCol

Como se evidencia en las imágenes anteriores el requerimiento si fue entregado al demandado, ya que a folio 10 de la demanda se evidencia una firma de recibido.

Teniendo en cuenta la resolución 1702 de 2021 que entró en vigencia el 29 de junio de 2022 establece: "para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta merito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título."

Es decir, en el presente caso el despacho esta errado al pretender que para que se constituya el titulo base de recaudo sea obligatorio haber puesto en conocimiento al deudor el requerimiento previo que ordenaba la anterior norma. (resolución 2082 de 2016).

Adicional el artículo 5 del Decreto 1406 de 1999 establece:

"...Los aportantes estarán igualmente obligados a reportar toda novedad que se presente con relación a su identificación en el registro, tales como cambios de dirección, razón social, cambio de actividad económica, apertura o cierre de sucursales o centros de trabajo. ..."

De conformidad con lo manifestado, se deduce que la Administradora de Fondos de Pensiones, llevo a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y, constituyó en mora en debida forma a la sociedad GEOPARK COLOMBIA SAS conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Con base en lo anterior le ruego al Despacho REPONGA y se deje sin efecto el auto en el cual se dispuso a NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO y en su lugar conforme a lo señalado en las consideraciones del presente escrito librar mandamiento de pago a favor de Skandia S.A

III. SOLICITUD

Teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, solicito de manera respetuosa:

1. REVOCAR el auto atacado, por las razones expuestas, y en su lugar librar mandamiento de pago.

IV. NOTIFICACIONES

La demandante, recibirá notificaciones en la Av. 19 No. 109 A 30 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: cliente@skandia.com.co

El suscrito las recibirá, en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida Calle 19 No. 6-68 piso 11 de la Ciudad de Bogotá D.C. En el Correo Electrónico: Jonathanc@litigando.com

Del señor Juez,



Escaneado con CamScanner

JONATHAN FERNANDO CAÑAS
C.C. N° 1.094.937.284 de Armenia
T.P. N° 301.358 373.053 del C. S. de la J.